

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CUMPLEAÑOS VIP, LLC  
Apelante

v.

MUNICIPIO AUTONÓMO  
DE SAN JUAN  
Apelado

KLAN202000587

Recurso de  
*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV08945

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2020.

La parte apelante, Cumpleaños VIP, LLC, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 12 de mayo de 2020, debidamente notificado a las partes el 13 de mayo de 2020. Mediante la aludida determinación, el foro primario desestimó la demanda de autos, con perjuicio, al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5), por entender que no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

**I.**

El 3 de septiembre de 2019, Cumpleaños VIP presentó una *Demanda*<sup>1</sup> en contra el Municipio de San Juan, parte apelada, sobre incumplimiento de contrato. Según se alegó en la reclamación,

---

<sup>1</sup> Anejo I del apéndice del recurso de apelación, págs. 1-4.

Cumpleaños VIP es una empresa dedicada, entre otras cosas, a la celebración de cumpleaños, a promover eventos recreativos y al alquiler de equipo acuático. Al amparo de la facultad delegada a los municipios, el Municipio de San Juan promulgó la Ordenanza Núm. 23, Serie 2015-2016, la cual le autoriza a emplear el procedimiento de solicitud de propuestas para el arrendamiento de espacios a concesionarios en algunas instalaciones municipales con el propósito de mejorar la oferta recreativa e incentivar su uso por parte de la ciudadanía.

A tenor con dicha ordenanza, el 4 de marzo de 2016, el Municipio de San Juan publicó una solicitud de propuestas para el arrendamiento de espacios para concesionarios en la “Playita de la Laguna del Condado”. Cumpleaños VIP sometió su propuesta en observancia con todos los requisitos de la misma. Pendiente lo anterior, el Municipio de San Juan le entregó el uso y disfrute de la propiedad a cambio de que realizara el mantenimiento requerido a dichas instalaciones.

El 19 de julio de 2017, la Directora de la División de Compras y Subastas de la Oficina de la Secretaría Municipal remitió una carta a Cumpleaños VIP informándole que el Departamento de Desarrollo Económico del Municipio había retomado el proceso de evaluación de propuestas y le requirió que confirmara si honraba la propuesta bajo los mismos términos y condiciones en que fue originalmente presentada y, además, que lo garantizara con la correspondiente fianza de licitación. Cumpleaños VIP informó que aún estaba interesado y prestó la fianza requerida por el tiempo adicional transcurrido. Así las cosas, Cumpleaños VIP emprendió gestiones con el propósito de suscribir el contrato de referencia, sin éxito.

En esencia, Cumpleaños VIP alega que, pese a haber sido el mejor postor, el Municipio de San Juan se ha negado a otorgar el correspondiente contrato de arrendamiento, incumpliendo así la

Ordenanza Núm. 23, Serie 2015-2016. A la luz de lo anterior, solicitó al Tribunal que ordenara al Municipio de San Juan otorgar el contrato correspondiente.

El 4 de noviembre de 2019, el Municipio de San Juan presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*.<sup>2</sup> Adujo que no existía una subasta adjudicada a favor de Cumpleaños VIP y que, por ende, no existía una obligación del Municipio de San Juan de suscribir contrato alguno. Explicó que la carta de 19 de julio de 2017 en donde informó que se había retomado el proceso de evaluación de propuestas le había sido notificada al resto de los licitadores y que de ningún modo constituía una adjudicación de la propuesta, promesa u obligación de otorgar el contrato a Cumpleaños VIP. En ese contexto, sostuvo que la demanda de autos era frívola de su faz y que debía ser desestimada, toda vez que no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

El 5 de diciembre de 2019, Cumpleaños VIP presentó su *Oposición a la Solicitud de Desestimación*.<sup>3</sup> Reiteró las alegaciones esbozadas en la demanda y su solicitud a los fines de que se ordenara al Municipio de San Juan otorgar el contrato en cuestión a su favor. A juicio de Cumpleaños VIP, entre las partes se perfeccionó un contrato de subasta mediante la carta de 19 de julio de 2017.

Trabada la controversia, el 4 de febrero de 2020, el foro apelado celebró una vista argumentativa. Evaluados los argumentos de las partes, el 12 de mayo de 2020, el foro primario dictó *Sentencia* y desestimó la demanda de autos, con perjuicio, al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, por entender que no exponía una reclamación que justificara la concesión de un

---

<sup>2</sup> Anejo II del apéndice del recurso de apelación, págs. 5-12.

<sup>3</sup> Anejo III del apéndice del recurso de apelación, págs. 13-20.

remedio.<sup>4</sup> Particularmente, ante la inexistencia de un contrato o de una adjudicación de subasta a favor de Cumpleaños VIP.

En desacuerdo con la referida determinación, el 14 de julio de 2020, Cumpleaños VIP presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*,<sup>5</sup> la cual fue denegada en esa misma fecha.<sup>6</sup> Aún inconforme, el 13 de agosto de 2020, Cumpleaños VIP acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al decretar la desestimación de la demanda bajo las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, y razonar que aún no se había adjudicado la subasta, a pesar de que el anuncio de la subasta se efectuó desde el 4 de marzo de 2016 y a la parte demandante-apelante se le entregó el uso y disfrute de la propiedad a cambio de que realizara el mantenimiento del área para el uso de la ciudadanía y personas que allí asistían, sin haber permitido que se enmendasen las alegaciones de la demanda para incluir como parte de reclamación los gastos incurridos conforme al acuerdo con la parte demandada-apelada.

El 11 de septiembre de 2020, el Municipio de San Juan presentó su *Alegato en Oposición*.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II.

### **A. La Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique

<sup>4</sup> Anejo IV del apéndice del recurso de apelación, págs. 21-30.

<sup>5</sup> Anejo V del apéndice del recurso de apelación, págs. 31-34.

<sup>6</sup> Anejo VI del apéndice del recurso de apelación, págs. 35-36.

la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha resuelto que, a los fines de disponer de una moción de desestimación al amparo del inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales están obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). El demandado debe demostrar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun cuando se interprete la demanda de la manera más liberal a favor del reclamante. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505.

En *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013) y *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012), el Tribunal Supremo expresó que la desestimación de una demanda no procede a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación.

### III.

En el único error planteado Cumpleaños VIP arguyó que el foro de primera instancia erró al desestimar la demanda de autos. Particularmente, porque no le permitió enmendar la demanda a los fines de incluir una reclamación por los gastos incurridos en el mantenimiento, conservación y seguridad del predio en controversia.

Si bien en la demanda de autos Cumpleaños VIP alegó que el Municipio de San Juan le entregó el uso y disfrute de la propiedad de referencia a cambio de que se encargara de su mantenimiento, alegación que se dio por cierta en la sentencia apelada, obsérvese

que no reclamó los gastos incurridos por tal concepto. De los documentos que obran en el expediente de epígrafe tampoco surge una solicitud de enmienda oportuna a los efectos de incorporar dicha causa de acción. Salta a la vista que Cumpleaños VIP solicitó autorización para enmendar la demanda por vez primera en su moción de reconsideración. Nos resulta evidente que Cumpleaños VIP presentó su solicitud de enmienda a la demanda a destiempo, lo que constituyó una renuncia a tal derecho.

En fin, la sentencia impugnada es correcta en derecho, por lo que procede su confirmación. A lo largo del tracto procesal, Cumpleaños VIP alegó que existía una subasta adjudicada a su favor, en cuyo caso, el Municipio de San Juan tenía la obligación de suscribir el correspondiente contrato de arrendamiento. Sin embargo, ello obedece a meras alegaciones, pues no se ha celebrado subasta aún y tampoco existe un contrato válido entre las partes de epígrafe que haga dicha u otra obligación exigible. Tras nuestra evaluación del expediente constatamos que el único objetivo de la carta de 19 de julio de 2017 fue informar a todos los licitadores que el Municipio de San Juan retomaba el proceso de evaluación de propuestas, por lo que no tiene efecto vinculante alguno entre las partes de epígrafe.<sup>7</sup> Ante ello, concluimos que el dictamen impugnado resulta correcto en derecho por lo que el error imputado no se cometió.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Anejo I de la solicitud de desestimación del Municipio de San Juan, pág. 11 del apéndice del recurso de apelación.